



**“Por el cual se ordena iniciar Indagación Preliminar y se dictan otras disposiciones”**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA  
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y el Decreto No. 0062 de 11 de enero de 2023 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante documento radicado bajo el Código de Registro EXT-AMC-23-0123994, el señor Helman Soto Martínez Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique Cardique remitió a este establecimiento público Ambiental queja presentada por la señora NORELLA PRADA ORTEGA, en la cual manifiesta lo siguiente hechos:

*“(...) En el conjunto residencial Verona (donde vivo) me han enviado una carta donde dicen que quitarán unos árboles que están ubicados en frente de mi balcón y el de mi mamá (que vive a mi lado), son árboles pequeños, pequeños, algunos los sembré yo, otros los encontré allí, no dan frutos pero general alivian un poco el calor y han estado allí por varios años, salen un poco de la “arquitectura de la jardinería” del conjunto pero cuando adquirí el apartamento me fue dicho que podíamos personalizar el área con arbolitos y arbustos a nuestro gusto(...)”*

*Esta posición es cambiante dependiendo del interés de algunos, que se sienten con el poder de decidir sobre las áreas comunes a pesar que no viven por esta área, que no caminan por esta área, que no se ven afectados por el calor y que no es un área principal (es el área lateral del conjunto, colindante con un lote baldío en donde está construyendo la empresa amarillo, allí hay un humedal importante y viven animales como iguanas, osos hormigueros, aves migratorias, ardillas y muchos otros, que esta directamente relacionado con el arroyo Matute, que termina justo en la parte de atrás del conjunto, cuando quisieron intervenir esa área toda la gente se movilizó para detener ese arboricidio y efectivamente no tenía los permisos pertinentes y quedó cerrado y en pausa, lo menciono porque muchos de los arboles que quitaron nos dejaron directamente perjudicados a los que estamos por esta área, el sol inclemente está fuertemente afectándonos, con lo cual los arbolitos del conjunto ayudan a mitigar ese impacto).*

*He notado que al jardinero le han ordenado no podar mis arboles porque “los van a quitar” lo mismo han hecho con unos arboles de moringa situados al fondo del conjunto, solían podarlos y ahora no, como esperando que se salgan de control para luego quitarlos.*

*Esta es un área poco transitada y ese súbito interés en quitar los arbolitos que han estado por años allí me arece un atropello contra los que vivimos por este lugar. Quiero defender mi derecho a disfrutar de ellos y el de los arboles de estar donde han estado sin causar ningún perjuicio de nada, solo bienestar (...)”*

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º establece que:

*“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes*

centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que a su vez el artículo 17 de la norma en cita dispone que:

*“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.*

Que teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará iniciar indagación preliminar con el fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que el presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, para que practique visita al lugar de los hechos narrados en la queja y emita el correspondiente concepto técnico.

Que en mérito de lo antes expuesto este despacho,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento por la señora NORELLA PRADA ORTEGA, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, a través de sus funcionarios practicará visita de inspección al sitio de interés con el fin de constatar lo siguiente:

- 2.1 Determinar con exactitud el lugar donde se está presentado la presunta infracción ambiental.
- 2.2 Identificar las actividades que están generando la presunta infracción.
- 2.3 Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental.

2.4 Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.

2.5 Establecer las medidas preventivas.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible con el fin de que proceda con lo ordenado en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** La Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena **COMUNICARÁ** el presente acto administrativo a la señora NORELLA PRADA ORTEGA, al correo electrónico [norellapra@gmail.com](mailto:norellapra@gmail.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del CPACA.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALICIA TERRIL FUENTES**  
Directora General Establecimiento Público Ambiental  
EPA Cartagena

Vo Bo. Sandra Milena Acevedo Montero  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: AEB  
Asesora Externa OAJ